

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00113- 00  
ACCIONANTE: EMILIO ALTAMIRANDA ZUÑIGA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de Julio de dos mil trece (2013).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARIA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de Julio de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00113- 00  
ACCIONANTE: EMILIO ALTAMIRANDA ZUÑIGA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **EMILIO ALTAMIRANDA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.306.039, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor Gobernador JULIO CESAR GUERRA TUTELA, o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor EMILIO ALTAMIRANDA ZUÑIGA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del

Acto Administrativo contenido en la Resolución Número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012 y notificado el 29 de octubre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, durante el termino mencionado el demandante no subsanó el defecto que genero la inadmisión.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de Junio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, término este que vencía el 12 de Julio del mismo año, durante el cual el demandante no subsanó el defecto que generó la inadmisión.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita, en su numeral 2° reza lo siguiente “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

De acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar en tiempo, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **EMILIO ALTAMIRANDA ZUÑIGA**, quien actúa a través de apoderado, contra **EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez